Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

45952/2025

WABRO SA (TF 37881-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 26/3/2025 (ver fs. 392/403 en formato papel), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría: 1) Revocar la Resolución DE PRLA N° 5946/2016 dictada en la actuación SIGEA N° 12206-175-2010 y, por ende, el cargo N° 1312/09. 2) Imponer las costas a la demandada.-

II.-Que a fs. 412/428 apeló y expresó agravios el Fisco Nacional, los que fueron contestados por la actora a fs. 433/464. El 26/12/2025 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo y en cuanto aquí interesa, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, destacó que para efectuar un "ajuste" de valor por el concepto "cánones y derechos de licencia", resulta necesaria la concurrencia simultánea de tres requisitos o elementos: i) que existan cánones o derechos de licencia; ii) que exista una relación entre esos cánones y derechos de licencia y las mercaderías importadas; y iii) que el pago de los cánones y derechos de licencia sea una condición de venta de las mercaderías importadas. Asimismo, señaló que si bien a los efectos de la valoración de la mercadería la incidencia de una marca es considerablemente alta, no resulta acertada la conclusión del servicio aduanero de que "un canon siempre es condición de venta". Y señaló que el informe técnico Nota N° 642/13 (DV EMVI) con el que se inicia la Actuación N° 13681-285-2009/2, acompañada por la representación fiscal al expediente N° 37.882-A, de igual carátula a la presente, en trámite ante la Vocalia de la 13° Nominación de este Tribunal -cuyas copias fueron glosadas a la presente causa como medida para mejor proveer-, en lo que aquí interesa, analiza el Contrato de Licencia N° 061849. Asimismo, señaló que "de la prueba pericial contable agregada a fs. 49/51 de las act. adm. resulta que 'los pagos de regalías son consecuencia de las obligaciones contractuales asumidas por WABRO con los otorgantes de las licencias de los derechos de propiedad intelectual. Estos pagos son condición para adquirir los derechos de propiedad intelectual licenciados. No constituyen una condición impuestas en el

contrato de compraventa de la mercadería por el vendedor de las mercaderías que importa WABRO. Guardan relación con las ventas locales, es decir efectuadas en Argentina, de las mercaderías importadas por WABRO y vendidas en nuestro país a clientes independientes respecto a la empresa y pertenecientes a distintos niveles comerciales (distribuidores mayoristas, minorista)'. Que, en concreto, se trata de una licencia no exclusiva sobre la cual Disney, en su carácter de licenciante, conserva la facultad de autorizar el Establecimiento de Mercadería para cada una de las instalaciones de fabricación, e inspeccionarlo e, incluso, de rescindir el contrato ante el eventual incumplimiento de la licenciataria con las condiciones impuestas para su fabricación. No obstante, las mercaderías en cuestión no se encuentran condicionadas al pago de regalías por parte de 'WABRO S.A.' y los cánones que 'WABRO S.A.' debe pagar a ella no constituyen condición para la venta de las referidas mercaderías".-

IV.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

V.-Que en su expresión de agravios el Fisco Nacional afirma la arbitrariedad del análisis efectuado por el *a quo* en tanto habría prescindido del contenido de los supuestos contratos de licencia y que por sí sola carece de eficacia probatoria la prueba informativa producida por las licenciantes y proveedores del exterior. Advierte acerca de la carga dinámica de la prueba y que pesaba sobre el actor la carga de presentar los elementos probatorios que permitieran al *a quo* realizar una ponderación más exhaustiva de los hechos y pruebas respaldatorias. Hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, por lo que recaería sobre el importador la obligación de demostrar la exactitud del valor por él declarado, a efectos de que se pueda utilizar el método del "valor de transacción". Afirma que el grado de control que los licenciantes ejercen sobre las mercaderías importadas por WABRO resulta crucial para determinar que el pago del canon o regalías constituye una "condición de venta" de dichas mercaderías, conforme al Acuerdo. Manifiesta que si no existieran los contratos de licencia (es decir, los contratos que establecen el pago de regalías), la importación no hubiera podido realizarse, de lo que puede concluirse que las regalías forman parte esencial de la transacción.

Señala que aunque WABRO tiene la posibilidad de elegir cualquier fabricante, esta libertad está sujeta a la aprobación previa de Disney. Esto significa que, aunque WABRO pueda proponer diferentes fabricantes, la decisión final recae en la licenciante, lo que limita y anula la autonomía de WABRO. Afirma el Fisco Nacional que el pago de las regalías constituye condición de venta de las mercaderías importadas y que, por lo tanto, procede el ajuste de valor en aduana toda vez que no han sido incluidas en el precio realmente pagado o por pagar (valor de transacción). Sostiene que el requisito de que el pago del canon o licencia sea una condición de venta se refiere a la posibilidad o no de separar la compra de los bienes importados del pago del canon, y que el pago del canon será siempre una condición de venta cuando sin ese pago los bienes no habrían sido vendidos, o por lo menos no se habrían vendido en el precio finalmente acordado.-

VI.-Que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305:2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: “Schmid, Walter Edmundo”, sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: “Scioli S:A:”, sentencia del 14-12-93; esta sala in re: “Ducilo S.A.”; sentencia del 14-8-95; “Incobe S.R.L.”, sentencia del 23-8-95; “Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A.”, sentencia del 26-6-98; “El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA”, sentencia del 18-4-2001) ni arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba.-

VII.-Que por lo demás, corresponde poner de relieve que los expedientes administrativos, incluso de las empresas estatales, tienen valor de prueba en juicio y para apartarse de sus constancias no es suficiente un desconocimiento genérico de su contenido, siendo necesario que se especifiquen sus fallas suministrando prueba de ellas. Con mayor rigor, llegó a establecerse en algunos casos que las constancias administrativas tienen el valor probatorio de instrumentos públicos con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los

actos de los funcionarios públicos, y ello aun tratándose de las empresas estatales (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; esta Sala in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).-

VIII.-Que en definitiva, en base a la ponderación de los elementos de hecho y probatorios realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación, ha quedado probado en las presentes actuaciones que el pago de los cánones y derechos de licencia no es una condición de venta de las mercaderías importadas.-

IX.-Que en atención a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar el decisorio recurrido en cuanto ha sido materia de agravios. 2) Imponer costas en esta instancia a cargo de la recurrente vencida (art. 68 del CPCCN).-

Se deja constancia que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 31/03/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40764586#495064226#20260326111953411